



Señor.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANÍ CESAR (CESAR).

E.

S.

D.

PROCESO: PERTENENCIA O PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DEMANDANTES: JOSÉ DORISNEL ARZUAGA VILLALOBOS, YASMINA TAFUR ARÁMBULA Y YENILSON ARZUAGA TAFUR.

DEMANDADO: CESAR ARZUAGA.

RADICADO: 2018-00157.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 16 DE MAYO DE 2022.

Yo, Miguel Eduardo Cabrera Rosado, (C.C.1.140862.952 de Barranquilla, T.P.295.068 del C.S.J.) apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 318 y el numeral 2º del artículo 322 del C.G.P., formulo **recurso de reposición en subsidio de apelación** contra el auto del 16 de mayo de 2022, publicado en estado del 17 de mayo del mismo año, por medio del cual, el despacho decide fijar el día 17 de mayo de 2022 a las 08:30 am como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial y, a su vez, decide rechazar la sustitución de la togada Morales Negretes.

El motivo de mi disenso radica en que el despacho decide fijar fecha y hora para reanudar la audiencia inicial dentro de esta causa y, pasa por alto la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia radicada por el suscrito el 06 de abril de 2022, la cual se propuso, entre otras cosas porque desde la notificación del demandado, a la fecha, ha transcurrido más de tres años según auto del 03 de febrero de 2019 y, a falta de sentencia conforme a las disposiciones del artículo 121 del C.G.P., una vez vencido dicho término el juez de instancia pierde automáticamente la competencia.

Por lo anterior, considero inadecuado que el despacho se niegue a declarar la pérdida de competencia sea de oficio o a solicitud de parte como en esta causa.

Se adjunta documento electrónico de la solicitud referida.

Cordialmente,



MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.
C.C. 1.140.862.952 De Barranquilla (Atlántico).
T.P. 295.068 DEL C.S.J.



MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO
<gestionjuridica@miguelcabrerabogados.co>

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PERDIDA DE COMPETENCIA

1 mensaje

MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO

6 de abril de 2022,

<gestionjuridica@miguelcabrerabogados.co>

14:24

Para: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Señor.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANÍ CESAR (CESAR).
E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA O PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DEMANDANTES: JOSÉ DORISNEL ARZUAGA VILLALOBOS, YASMINA TAFUR ARÁMBULA Y YENILSON ARZUAGA TAFUR.

DEMANDADO: CESAR ARZUAGA.

RADICADO: 2018-00157.

ASUNTO: Solicitud de declaratoria de falta de competencia por haber transcurrido más de un año desde la notificación de los demandados sin haber dictado sentencia.

Yo, Miguel Eduardo Cabrera Rosado, mayor de edad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en esta oportunidad como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; mediante el presente memorial me permito formular solicitud de declaratoria de falta de competencia para seguir tramitando y conociendo de la causa, lo anterior, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES, ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud del desconocimiento del domicilio del señor César Arzuaga para su notificación personal, procedí a su emplazamiento y de las personas indeterminadas; sin embargo, dentro del término de publicación del edicto según auto del 03 de febrero de 2019 emitido por su despacho, el demandado compareció a sede del juzgado para su notificación personal y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones de mérito estando dentro del término de ley.

Desde entonces (auto del 03 de febrero de 2019), que acredita la notificación del extremo demandado se han dado una serie de actuaciones judiciales de las cuales destacamos: La posesión del curador de personas indeterminadas, contestación de demanda, reforma a la misma, celebración de audiencia inicial la cual fue declarada ilegal, formulación de queja disciplinaria por el suscrito a su judicatura, proposición de recurso de reposición contra auto del 26 de enero de 2022 y, programación de audiencia mediante auto del 28 de abril de

2022 la cual fracasó; sin embargo, pretendía que fuera el escenario para formular la presente petición por intermedio la abogada a quién sustituí el poder para tal fin.

Aunado a lo anterior, si se observa a detalle, desde la notificación del extremo demandado han pasado más de 3 años sin haberse dictado sentencia en esta causa por su judicatura, situación que trasgrede flagrantemente las disposiciones del artículo 121 del C.G.P.

Código General del Proceso

Artículo 121. Duración del proceso

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada. (Negrita fuera del texto original).

Por todo lo anterior, me permito solicitarle al titular de este despacho declarar la falta de competencia, informando previamente de ésta situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia, ordenando además la remisión dentro del término de Ley del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito del municipio de Valledupar – Cesar, tal como lo ordena la normatividad procesal antes referida.

ANEXOS

Adjunto providencia del veintuno (21) de octubre de dos mil veintuno (2021), emitida por su superior jerárquico, Juez Civil del Circuito de Chiriguana, en donde resuelve una situación homóloga a esta.

Atentamente;

	Miguel Eduardo Cabrera Rosado T.p.295.068 del C.S.J.
---	---

2 archivos adjuntos



AUTO.pdf
67K



SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA - JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ.pdf
394K